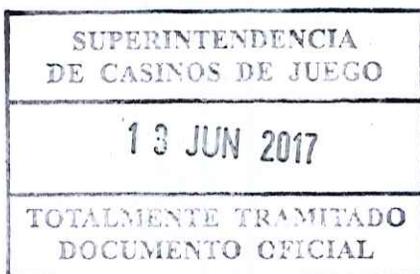


E343/2017



REF: Resuelve reclamación interpuesta por la sociedad operadora **CASINO DE JUEGOS VALDIVIA S.A.** en contra de la Resolución Exenta N°202 de 12 de mayo de 2017.

RESOLUCION EXENTA N° 261

SANTIAGO, 13 JUN 2017

VISTOS

El recurso de reclamación interpuesto por la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A con fecha 30 de mayo de 2017, en contra de la Resolución Exenta N° 202 de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia; lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones" junto con sus modificaciones; en el Decreto N°287, de 2005 y N°1722, de 2017, ambos del Ministerio de Hacienda; en la Resolución Exenta N°291, de 15 de julio de 2016, de esta Superintendencia; en el Acta de Cierre de Fiscalización en Terreno de fecha 27 de enero de 2017, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia; en la presentación CJV/027-17, de la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A; en el Oficio Ordinario N°0310 de 7 de abril de 2017 de esta Superintendencia, que formula cargos en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A: en los descargos presentados en la presentación CJV/042-17 de 26 de abril de 2017 por parte de Casinos de Juegos Valdivia S.A; en la Resolución Exenta N°202, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia; en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en los demás antecedentes y presentaciones contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A.

CONSIDERANDO

1.- Que por medio de la Resolución Exenta N°202 de 12 de mayo de 2017 y luego de haber tramitado el correspondiente procedimiento sancionatorio sujetándose estrictamente a las reglas que, para estos efectos, establece el artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia impuso a la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A. una multa a beneficio fiscal de 60 Unidades Tributarias Mensuales por haber incumplido el artículo 13 del Decreto N°287 de 2005, del Ministerio de Hacienda, en cuanto establece la obligación de la sociedad operadora de disponer e informar a esta Superintendencia su Director de Bingo y una multa a beneficio fiscal de 80 Unidades Tributarias Mensuales, por haber incumplido el número 3 de la Resolución Exenta N°291 de 2016 de esta Superintendencia, en cuanto dispone que el bar-restaurante "Doña Inés" opera en nivel 1, lo que no ha ocurrido en los hechos, habiéndose modificado momentáneamente la ubicación de este según lo señalado por la sociedad operadora. Lo anterior, a partir del artículo 3 letra d) de la ley N°19.995, el que define servicios anexos indicando que deben ser ofrecidos como se establece en el permiso de operación. Por último, también se ha vulnerado el artículo 24 inciso final del Decreto N°287 de 2005, del Ministerio de Hacienda, al no darse la debida continuidad en la prestación de los servicios anexos, lo que es de responsabilidad de la sociedad operadora, en los términos que se describen en la parte considerativa de la citada resolución.

2.- Que, con fecha 30 de mayo de 2017, la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A, interpuso una reclamación en contra de la citada Resolución Exenta N°202, solicitando a esta Superintendencia "se declare nuestra absoluta inocencia en los hechos que dan forma al presente procedimiento administrativo

sancionador. En subsidio de lo anterior, solicitamos a Usted reducir la sanción impuesta al mínimo asignado por la norma o a la pena de amonestación, conforme lo autoriza el artículo 46 de la ley N°19.995", fundando, en síntesis, su reclamación en las siguientes argumentaciones:

a) Primer aspecto preliminar: Comparecencia dentro del plazo ante la autoridad Administrativa: Señalan que de conformidad al artículo 46 inciso 2 de la ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado y de los incisos 2° y 3° del artículo 25 de dicha norma, considerando que la Resolución Exenta N° 202, fue recibida en la oficina de Correos del domicilio del Casino de Juegos con fecha 16 de mayo de 2017, adjuntando registro de correos de Chile, la notificación debe entenderse practicada el día 19 de mayo de 2017, por lo que se encontrarían dentro del término legal para comparecer ante este Organismo para interponer el presente recurso de reclamación del artículo 55 de la ley 19.995. Asimismo, sustentan lo anterior con el Dictamen N°34.319 de fecha 31 de julio de 2007. Finalmente, solicitan a este Organismo tener en consideración que comparecen ante esta autoridad administrativa dentro del plazo legal para la interposición del recurso de reclamación, solicitando tener por acreditada dicha circunstancia.

b) Segundo aspecto preliminar: Oportunidad para el pago de las multas: Indican que el numeral 5 de la Resolución Exenta N° 202 establece que el pago de la multa deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República dentro de 10 días hábiles contados desde la notificación de dicha Resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia, lo anterior implicaría una vulneración del artículo 55 inciso segundo de la ley N°19.995. Por tanto y en base a lo anterior, solicitan que el pago de la multa sea exigible una vez que este Organismo resuelva la presente reclamación.

c) Reconocen que dicha entidad fue objeto de una fiscalización los días 24 a 27 de enero de 2017, la cual, se enfocó en Personal de Juegos /Servicio a Usuarios. Posteriormente, mediante el Oficio Ordinario N°0123 de 15 de febrero de 2017, se le comunicó a dicha sociedad operadora las siguientes observaciones respecto del personal de juegos: a) De acuerdo a la última nómina del personal vigente al 31 de diciembre de 2016 se constata que la sociedad operadora no cuenta con Director de Bingo, tanto en el rol titular como de suplente; b) La nómina del personal no registra como cargo secundario de la Sra. Yessica Huanel, el de Director General de Juegos, siendo que se registra como cargo suplente en cuadro de suplencias; c) La nómina de personal registra como cargo secundario del Jefe de Tesorería Operativa, el suplente del Director General de Juegos, siendo que, a partir del 22 de septiembre de 2016, no puede ser suplente de tal cargo quien trabaje en Tesorería operativa; d) La sociedad operadora registra tres desvinculaciones durante el mes de diciembre de 2016, reflejadas en el Anexo 1: Notificación de Movimientos del Personal de Juego del Casino de juego, sin embargo, no realiza la notificación a esta Superintendencia; e) De la revisión de una muestra de 46 carpetas correspondientes al 61,3% del personal de juegos, se constató que no se encuentra actualizada la nómina de personal respecto al contrato de dos trabajadores, situación que fue subsanada mediante la incorporación de anexo de contrato de uno de los trabajadores afectados, correspondiente al cargo de Jefe de Mesa; y respecto de Servicio a Usuario se estableció que se observa que el servicio de anexo de bar-restaurant Doña Inés no se encontraba operando y que la sociedad operadora señaló que operaba momentáneamente en el SKY bar, tal como se indicaba en pendón publicitario ubicado en acceso a restaurant.

d) Asimismo, reconocen que las instrucciones del Oficio Ordinario SCJ N° 0123/17 fueron adoptar las medidas conducentes a corregir la situación la situación sobre el funcionamiento del servicio anexo Bar- Restaurante "Doña Inés" y en lo demás, introducir los ajustes que correspondieran, debiendo remitir informe de señalando el origen de las situaciones detectadas y las medidas que implementara para subsanarlas.

e) Respecto de la instrucción precedente, señalan que dichas observaciones fueron informadas y subsanadas conforme se describió en la carta SCV/027-17, remitida a este Organismo.

f) También, reconocen que por Oficio Ordinario N° 0310, se formularon cargos a dicha sociedad operadora por haber incumplido el artículo 13 del Decreto N° 287 de 2005 del Ministerio de Hacienda, en cuanto establece la obligación de que cada sociedad operadora disponga de un Director de Bingo, según lo señalado en tal Oficio y por otro lado, porque según el N° 3 de la Resolución Exenta N° 291 de 2016, de este Organismo, disponía que el bar-restaurante "Doña Inés" debe operar en nivel 1, situación que no ocurrió en los hechos, lo anterior, según el artículo 3 letra d de la ley N° 19.995, que define servicios anexos e indica que éstos deben ser ofrecidos como se establece en el permiso de operación y según el artículo 24 inciso final del Decreto N° 287 de 2005, del Ministerio de Hacienda.

g) Señalan que, ante dicha formulación de cargos, se procedió a evacuar los descargos, en los cuales, dicha sociedad mencionó que, respecto del personal de juegos, la Dirección de Bingo era considerada una función según lo referido en el artículo 13 del Decreto N°287/2005 y sus modificaciones. A lo anterior, agregan que en ese contexto, esa sociedad operadora acompañó en CJV/027/17 el anexo de contrato de trabajo del Sr. Jovedal Grez Cayul, quien ejercía como circunstancia de hecho la función de Dirección de Bingo, introduciendo los ajustes al instrumento base laboral, añadiendo que la modificación del Reglamento de Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego de septiembre de 2016, en el artículo 6, permite disminuir el número de días en la semana a 3 y una duración mínima de 2 horas diarias, por lo que dicha modificación reconoce a nivel reglamentario una baja demanda de clientes por el Bingo con su correspondiente menor actividad y dedicación en términos de personal atendiendo las funciones requeridas. Dichas circunstancias habrían impactado y habrían involucrado un ajuste en la organización del personal de juego a cargo del Bingo, por lo que, dicha regularización, se habría materializado en marzo, al reconocer desde los hechos al anexo de contrato de trabajo del Sr. Jovedal Grez, el desempeño de las funciones en la Dirección del Bingo.

h) Respecto del Servicio a Usuarios, se indicó que la alusión "*habiéndose modificado momentáneamente la ubicación*" debía ser analizada en su contexto y situación, frente a lo cual, solicitan tener presente, que ello se debió a trabajos que ponían en riesgo la seguridad y salud de los usuarios no siendo una decisión antojadiza y arbitraria sino responsable. Por otro lado, añaden que dicha sociedad operadora debe velar en sus instalaciones por la seguridad física de quienes hacen uso de sus servicios no pudiendo exponerlos a posibles daños personales y/o materiales de los clientes, tomando los resguardos necesarios, unos de dichos resguardos fueron según lo señalado, modificar "momentáneamente" el lugar donde se servía el almuerzo. Momentáneo, sería temporal, de poco tiempo, no generando perjuicio a los usuarios ni a la operación del servicio anexo, por lo que no debiera considerarse que no se dio la debida continuidad y calidad de los servicios anexos. Asimismo, añaden que se hizo presente que los servicios anexos no se suspendieron nunca, es decir, hay continuidad y la calidad se mantuvo por el operador, estimando que no existía la magnitud ni la gravedad para considerar la formulación de cargos o la posibilidad de sanción, dado que la situación había sido fortuita sin perjuicio de ninguna especie.

i) Por lo dicho anteriormente, estiman que debe aplicarse un principio ampliamente reconocido que es el de proporcionalidad; principio general que cumple una importante función dentro del derecho sancionador administrativo, debidamente reconocido por la jurisprudencia tanto judicial como de la Contraloría General de la República, dado que el ejercicio de las potestades que el ordenamiento jurídico otorga a los órganos administrativos permite en alguna medida cierta apreciación tanto en el análisis de los hechos como en la interpretación de las disposiciones a aplicar. Dado esto, estiman que debe considerarse la existencia del hecho en su contexto, no pudiendo estimarse una readecuación momentánea del servicio anexo, o el no informar una situación de fáctica de ejercicio de un cargo, como situaciones graves que conlleven la aplicación de una sanción, o en subsidio, del

monto que se ha determinado en estos casos. La proporcionalidad es un límite, un tope, a la discrecionalidad que posee o tiene la autoridad administrativa cuando determinar la sanción aplicable por una infracción administrativa.

j) A fin de solicitar la revisión de la sanción(es) aplicada(s), hacen presente otros principios que rigen el derecho administrativo sancionador, a saber: la aplicación del principio de culpabilidad a las sanciones el cual significa, en primer término, que éstas no pueden imponerse sino al infractor que ha actuado en forma dolosa o culposa, mencionan que existe consenso en nuestra doctrina y jurisprudencia respecto de la aplicación de este principio en materia de sanciones administrativas, aun cuando no se indica la fuente o fundamento de tal afirmación no cabiendo dudas ya sea por su eventual reconocimiento constitucional o por la proyección de los principios del orden penal como derecho común del poder punitivo estatal, la culpabilidad constituiría uno de los principios del Derecho administrativo sancionador. En adición a lo anterior, señalan que el Tribunal Constitucional da por supuesta la culpabilidad como un elemento para configurar la responsabilidad administrativa, vinculada estrechamente a la presunción de inocencia. Ambos principios, debieran verse reflejados en el análisis de los hechos y llevarían a determinar que no hay culpabilidad o dolo en las conductas descritas, objeto de las multas. Las acciones que se les imputan no tenían como fundamento evadir el cumplimiento de la norma, sino que fueron fruto de situaciones excepcionales, fortuitas o no previstas, que fueron subsanadas debidamente, que no produjeron perjuicio y que no impidieron el normal funcionamiento del casino de juego o sus servicios anexos, por ende, estimar lo contrario, sería incurrir en una presunción de culpabilidad, esto es, entender que la conducta aludida en la norma, por solo configurarse da lugar a la sanción, sin mediar análisis de las circunstancias que le dieron lugar, lo que iría en contra del debido proceso y los principios aludidos.

k) Respecto de la operación del servicio anexo: Señalan que, a efectos de dar cuenta de su buena fe y cumplimiento de la normativa, de conformidad a la letra d de la Resolución Exenta N° 202, de 12 de mayo de 2017, dicha parte señala que el Servicio Anexo Doña Inés, administrado por un tercero, funcionaría de manera normal, en la ubicación determinada y autorizada, conforme a la carta CJV 032/17, de 28 marzo de 2017, remitida a esta Superintendencia, adjuntando imagen de dicha misiva. Asimismo, mencionan que previo a ello, era explotado por dicha entidad, pero que siempre dicha parte ha cumplido de todas las obligaciones, tanto de explotación de casinos de juegos como de los servicios anexos autorizados.

l) En lo concerniente al monto de la multa que se ha determinado en razón de las facultades que la ley confiere a este Organismo, teniendo presente el artículo 46 de la ley N° 19.995, vuelven a reiterar el principio de proporcionalidad, no bastando en señalar el monto de la multa, sino que debiendo fundarse el porqué de la mayor o menor onerosidad. La determinación del mínimo o máximo dentro del rango que señala la normativa, ya que ello se reflejaría en el grado de culpa o dolo que estima la autoridad, dando replicado lo dicho previamente sobre la culpabilidad y la presunción de inocencia. Entiende dicha parte que no hay culpa o dolo asociado a las conductas supuestamente infractoras, por lo que no sería posible en primera instancia sancionar, o en subsidio, sólo es posible aplicar el mínimo monto asignado a ella, para ambas situaciones.

m) En cuanto a las peticiones concretas: Solicitan se declare su absoluta inocencia en los hechos que dan forma al presente procedimiento administrativo sancionador. En subsidio de lo anterior, solicitan reducir la sanción impuesta al monto mínimo asignado por la norma o a la pena de amonestación, de conformidad al artículo 46 de la ley N° 19.995.

3.- Que, en cuanto a la alegación contenida en el literal a) del número 2 de esta Resolución, relativa a la comparecencia dentro de plazo ante la Autoridad Administrativa, cabe señalar que este Organismo considera que de conformidad a los

argumentos vertidos y de los antecedentes presentados, dicha parte ha comparecido dentro de plazo a interponer su Reclamación en este proceso sancionatorio.

4.- Que, en cuanto a la alegación contenida en el literal b) del número 2 de esta Resolución, referente a la oportunidad para el pago de las multas, esta Superintendencia coincide con dicha parte dado que en consideración al artículo 55 inciso 2 de la ley N° 19.995, en el caso de interposición de una reclamación, queda en suspenso el pago efectivo de la multa hasta la notificación de esta Resolución.

5.- Que, a juicio de esta Superintendencia, los antecedentes que la sociedad operadora Casino de Juegos de Valdivia S.A. ha hecho valer en su reclamación, sintetizados en las letras c) a h) de esta Resolución, no aportan ningún nuevo antecedente que lleve a concluir que es necesario modificar lo resuelto originariamente de la Resolución Exenta N°202 antes citada. En efecto, los alegatos vertidos en ellos son iguales a los contenidos en su escrito de descargos del presente proceso sancionatorio, por lo que no son suficientes para desvirtuar los hechos, circunstancias y condiciones que ya habían sido consideradas por esta Superintendencia al momento de imponer la multa reclamada.

6.- Que, en este sentido, se reiteran a esa sociedad operadora las consideraciones desarrolladas en la Resolución Exenta N°202, especialmente en sus considerandos N°s 6 a) y b) y 7 a) a d).

7.- Que, en cuanto a la alegación contenida en el literal i) del numeral 2 precedente, relativo a que de conformidad al principio de proporcionalidad deben considerarse los hechos en su contexto, no pudiendo estimarse la readequación momentánea del servicio anexo o el no informar una situación fáctica de ejercicio de un cargo, como situaciones graves que conlleven a la aplicación de una sanción, o en subsidio, el monto que se ha determinado en estos casos, este Organismo, en aplicación de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, considera que la sanción establecida en el resuelto N°1 de la Resolución 202, ya citada, es legítima pues no cabe duda que la multa satisface este requerimiento, toda vez que la ley N° 19.995 establece la aplicación de sanciones como un medio adecuado para promover la corrección de conductas infraccionales, además, se debe considerar que los alegatos expuestos en esta reclamación son los mismos que se tuvieron en consideración por esta Superintendencia al momento del fallo del presente proceso sancionatorio, en este sentido, cabe destacar que la manera que tiene este Organismo de conocer la existencia del personal de juego es a través de la debida notificación del personal de juego, por lo que no se pudo desprender, según consta en el N° 6 letra a) de la Resolución 202, ya mencionada, que de los documentos presentados en los descargos, denominados flujos de valores, la existencia de un Director de Bingo, lo anterior dado que, el Sr. Jovedal Grez firmó dichos documentos sólo como responsable de sección. Respecto a si la medida es necesaria, esto es, si existen otros medios a disposición que afectan en menor envergadura un derecho o interés privado, cabe señalar que, en opinión de esta Superintendencia, la medida es necesaria, ya que la aplicación de estas multas son un medio pertinente para la corrección de una conducta inadecuada por parte de la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A; en cuanto a si la medida es proporcional en sentido propiamente tal, cabe señalar, que esta Superintendencia, considera de suma relevancia que los Casinos de Juego cuenten con un director de Bingo, lo anterior, dado el desempeño que este tiene en la correcta operación y desarrollo de esta categoría de juego, sumado a la asistencia que éste le brinda al Director de Juegos en el desarrollo de dicha categoría, de manera que los controles sean asimismo, efectuados de manera efectiva y eficaz, lo anterior, radica en la seguridad que el legislador ha considerado relevante dar tanto a los usuarios de los casinos de juegos respecto del correcto funcionamiento del Casino de Juegos, en específico, para este caso, el correcto desarrollo del Bingo, de modo que la proporcionalidad debe ser aplicada en relación con el grado de vulneración del mencionado principio.

8.- Que por otro lado, en cuanto a lo señalado en el mismo literal i) del numeral 2 precedente pero relativo al resuelvo N°2 de la Resolución 202, ya mencionada, este Organismo ha determinado que en aplicación de los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, correspondientes al principio de proporcionalidad alegado, se estima necesario reconsiderar la multa impuesta pues, si bien, la medida resulta idónea y necesaria, se estima que en virtud del principio de proporcionalidad en sentido estricto y sin perjuicio de que dicha sociedad operadora no cumplió con lo establecido número 3 de la Resolución Exenta N°291 de 2016, de esta Superintendencia, en cuanto dicho bar-restaurante debía operar en el nivel 1 de dicho casino, es necesario analizar la situación en su contexto y considerar que dicha sociedad operadora siguió prestando el servicio anexo en otro nivel de manera momentánea y mientras realizaba trabajos momentáneos de mejoramientos, por lo que se habría infringido un mal menor.

8.- Que, en cuanto a la alegación contenida en la letra j) de esta Resolución, en lo concerniente al principio de culpabilidad, la presunción de inocencia y debido proceso invocados por la sociedad operadora, de conformidad a lo preceptuado en el dictamen N° 12.798, de 2007, de la Contraloría General de la República, este Organismo estima que no se han infringido dichos principios en el curso del presente proceso sancionatorio toda vez que, en primer término, esta Superintendencia comparte el criterio sostenido por la Corte Suprema en la causa Rol N°536-2006, *“en relación con la prueba de la culpabilidad en materia de sanciones administrativas”*, en el sentido que *“apreciar la culpabilidad conforme a la naturaleza administrativa, importa acreditar el hecho en que sustenta la responsabilidad, sin exigencias adicionales propias del derecho penal, puesto que la sola circunstancia de que no se cumplan las exigencias de la norma administrativa permite concluir que la actuación fue maliciosa. Conforme a lo anterior, entiende la Corte que “el principio de culpabilidad se cumple con la comprobación que la acción constitutiva de infracción resulte atribuible al infractor.” (Lo subrayado es nuestro).* En este mismo orden de ideas y según lo dispuesto en el artículo 43 de la ley 19.995, los funcionarios de esta Superintendencia, habilitados como fiscalizadores por este Organismo, tienen el carácter de ministros de fe respecto de todas las actuaciones que realicen en el ejercicio de sus funciones, por tanto, los hechos constatados por éstos y de los cuales deben informar, constituyen presunción legal de veracidad incluso para efectos de la prueba judicial, por tanto corresponderá a dicha sociedad operadora probar lo contrario. Por otro lado, este Organismo estima que se han respetado las normas del debido proceso pues, solo basta recordar que se procedió a formular cargos mediante Oficio Ordinario N°310, de 7 de abril de 2017, respecto del cual, dicha sociedad tuvo la oportunidad de formular los debidos descargos y si bien, se decidió no abrir termino probatorio, por existir antecedentes suficientes que permitían resolverlo de conformidad al artículo 55 letra f) de la ley 19.995, dicha sociedad tuvo la oportunidad procesal de reponer dicha Resolución, lo cual, no realizó en la oportunidad correspondiente, respetándose por tanto el principio de contrariedad en todo momento y que forma parte del debido proceso.

9.- Que, en cuanto al argumento relativo a que las acciones imputadas no tenían por fundamento evadir el cumplimiento de la norma, sino que fueron fruto de situaciones excepcionales, fortuitas no previstas, que no produjeron perjuicio alguno ni impidieron el normal funcionamiento del casino de juegos, se estima que si bien es cierto que la configuración de éstos pudiera eventualmente relevar de responsabilidad a la sociedad operadora, estos no fueron suficientemente probados, correspondiendo recordar lo señalado por este Organismo en la Resolución N°202, ya mencionada, en el sentido que dicho argumento fue contradictorio con lo señalado por la propia sociedad operadora en la presentación CJV 027-17, resultando claro para esta Superintendencia que las modificaciones indicadas fueron programadas, pudiendo por tanto, preverse tales situaciones. En este sentido, a modo de refuerzo, cabe mencionar que el artículo 45 del Código Civil señala que *“se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”*, en este sentido, la Corte Suprema ha señalado en causa rol N° 2037-2011, que *“dicho concepto supone la concurrencia copulativa de tres características que debe revestir el*

hecho que deba subsumirse en la norma pertinente, a saber, inimputabilidad, imprevisibilidad e irresistibilidad, circunstancias a las que se ve expuesto el afectado por el caso fortuito o la fuerza mayor. Ciertamente, como se dijo, constituyen requisitos copulativos”, igual criterio ha seguido la Contraloría General de la República, por ejemplo, en Dictamen 31.644 de fecha 21 de agosto de 200. Así, el caso fortuito o fuerza mayor debía provenir de una causa enteramente ajena a la voluntad de las partes; que no se haya podido prever dentro de los cálculos ordinarios y corrientes y que no se haya podido evitar, ni aun en el evento de oponerse las defensas idóneas para lograr tal objetivo, lo cual, a criterio de este Organismo, no ocurrió en los hechos.

10.- Que, respeto respecto de la operación del servicio anexo Doña Inés, que actualmente se encuentra administrado por un tercero, tal como se señaló en la letra d) de la resolución N°202, ya citada, dicha declaración ya se ha tenido a la vista para efectos de la aplicación de la multa, sin perjuicio de las facultades Fiscalizadoras de este Organismo.

11.- Que, en cuanto al argumento referente al monto de la multa, esta Superintendencia ya ha tenido en consideración el principio de proporcionalidad para la rebaja de la multa del N°2 del resuelvo de la Resolución N°202, ya mencionada y de conformidad al considerando N°7 de esta Resolución. Por otro lado, en lo concerniente al argumento relativo a que la determinación del mínimo o máximo rango, se reflejaría en el grado de culpa o dolo existente y que no existiría dolo o culpa, no correspondía sancionar o que al menos correspondía aplicar el mínimo monto para ellas, este Organismo considera, como ya se señaló, que el principio de culpabilidad se cumple con la comprobación que la acción constitutiva de infracción resulte atribuible al infractor, reconociéndose la existencia de una caso fortuito o fuerza mayor, el cuales no fueron acreditados en el presente proceso sancionatorio y tal como lo ha señalado la Corte Suprema en la causa Rol N°536-2006, la circunstancia que no se cumpla con la exigencia de la norma administrativa, permite concluir que la conducta fue maliciosa, cumpliéndose dicho principio de culpabilidad con la comprobación de que dicha acción resulta atribuible en este caso al casino de juegos.

12.- Que en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1.- Se acoge parcialmente el recurso de reclamación interpuesto por la sociedad operadora Casino de Juegos de Valdivia S.A., en contra de la Resolución Exenta N°202 de fecha 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, en virtud de lo cual:

a) Se mantiene la multa a beneficio fiscal impuesta a Casino de Juegos de Valdivia S.A., mediante la citada Resolución Exenta N°202, a saber, 60 Unidades Tributarias Mensuales por haber infringido el artículo 13 del Decreto N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, en cuanto establece la obligación del casino de juegos de disponer e informar a esta Superintendencia su Director de Bingo, en los términos que se describen en la parte considerativa de la citada resolución.

b) Se rebaja, de 80 Unidades Tributarias Mensuales a 40 Unidades Tributarias Mensuales, la multa a beneficio Fiscal impuesta a Casino de Juegos de Valdivia S.A., mediante la citada Resolución Exenta N°202, por haber incumplido el número 3 de la Resolución Exenta N°291 de 2016, de esta Superintendencia en concordancia con el artículo 3 letra d) de la ley N°19.995 y al artículo 24 inciso final del Decreto N°287 de 2005, del Ministerio de Hacienda.

2.- El pago de las multas, deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

3.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



VIVIEN VILLAGRÁN ACUÑA
SUPERINTENDENTA DE CASINOS DE JUEGO



JMG/mnr

Distribución:

- Directorio Casino de Juegos de Valdivia S.A.
- Divisiones SCJ
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones y
- Unidad de Administración y Finanzas
- Archivo/Of. Partes